



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE NÚMERO: PFFPA/23.2/2C.27.1/00034-17
RESOLUCION DEFINITIVA NÚMERO:
PFFPA/23.5/2C.27.1/150/2017

En la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, a quince de diciembre de dos mil diecisiete.

Visto para resolver los autos del expediente administrativo al rubro citado, instaurado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, seguido en contra de la persona moral denominada [REDACTED], se dicta resolución al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO.- Mediante orden de inspección contenida en el oficio número PFFPA/23.2/2C.27.1/0058/2017, de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Morelos, comisionó al C. Israel Sánchez Pastrana con el objeto de verificar física y documentalmente que haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales que en materia de residuos peligrosos, en lo referente a la generación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y/o disposición final de los residuos peligrosos, los cuales son sujetos a inspección por parte de esta Autoridad.

SEGUNDO.- Con fecha once de septiembre de dos mil diecisiete, en atención a la orden de inspección a que se refiere el resultando inmediato anterior, el C. Israel Sánchez Pastrana, constituido física y legalmente en [REDACTED], y una vez que el Inspector Federal a cargo de la diligencia se identificó con la credencial que al efecto expide esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, marcada con el número MOR-008/17, expedida con fecha tres de enero de dos mil diecisiete, con vigencia al treinta y uno de diciembre del año en curso, procedió a iniciar la diligencia de inspección con la C. [REDACTED], en su carácter de encargada de recursos humanos de la empresa inspeccionada, instaurándose al efecto el acta de inspección número 17-11-15-2017 FOLIO:059, circunstanciando en dicha acta hechos y omisiones que constituyen infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

TERCERO.- Con seis de octubre de dos mil diecisiete, de conformidad con las irregularidades observadas en la visita de inspección mencionadas en el punto que antecede, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se notificó a la persona moral denominada [REDACTED], el inicio de procedimiento administrativo instaurado en su contra, así como el plazo de quince días hábiles para que



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

~~manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad.~~

CONSIDERANDO:

I.- El Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente asunto, por virtud de lo dispuesto en los artículos 4, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 17 BIS, 26 y 32 BIS fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5 fracción XIX, 160, 161, 162, 163, 164, 167, 168, 169, 170, 170 BIS, 171, 172, 173, 174, 174 BIS, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 fracciones VIII y XXVI, 8, 12, 15, 16, 21, 24, 25, 35, 36, 40, 41, 42, 43, 44, 49, 50, 55, 56, 63, 75, 78, 88, 89, 95, 97, 101, 102, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 1, 2, 3, 15, 154 y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 1, 2 y 3, 8, 12, 13, 16, 42, 43, 46, 49, 50, 57 fracción I, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 77, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 1, 2 fracción XXXI a, 19 fracción XXIII, 41, 42 y 43 fracciones I y VIII, 45 fracciones I, X y XI y último párrafo, 46 fracciones XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XXIII, XXVIII y XLII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como los artículos primero numeral 16 y artículo segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha catorce de febrero de dos mil trece.

II.- Del análisis realizado al contenido del acta de inspección referida en el RESULTANDO SEGUNDO de la presente resolución se desprende la existencia de irregularidades constitutivas de infracción a la normatividad ambiental, mismas que motivaron la instauración del presente procedimiento, y que a continuación se señalan:

"...Infracciones previstas en los artículos 40, 41, 47 y 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, misma que a continuación se enuncia:

Única.- El establecimiento denominado "[REDACTED]" en su registro como generador de residuos peligrosos, no se encuentra incluido lámparas fluorescentes, en términos de los artículos 40, 41 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos..."

III.- Acta de inspección se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidor público en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba en el expediente con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley Federal de



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

IV.- De la notificación a que se hace alusión el RESULTANDO TERCERO de la presente resolución, el Ing. [REDACTED], en su carácter de representante legal de persona moral denominada [REDACTED], en ejercicio de su garantía de audiencia, mediante escritos recibido en esta Delegación en fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete compareció a procedimiento manifestando lo que a su derecho convino y ofreciendo los elementos de prueba que a su juicio serían de utilidad para desvirtuar o subsanar las irregularidades referidas en el CONSIDERANDO inmediato anterior y en consecuencia acreditar el cumplimiento dado a la normatividad ambiental cuya vulneración se le imputó a través del proveído referido en dicho RESULTANDO.

3



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

En razón de lo anterior, con fundamento en el artículo 16 fracción X, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se abocó al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Asimismo, se desprende de autos del presente procedimiento la siguiente manifestación en su hoja 1 de 8 "...el inspector actuante no plasmó que generáramos lámparas fluorescentes, porque efectivamente no las utilizamos ni generamos en nuestra planta, misma situación ocurre y fue claramente señalada en una segunda inspección en fecha 17 de octubre de 2017..."; resaltando con énfasis el derecho de audiencia establecido en el 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que los actos de autoridad tienen a su favor la presunción de certeza y validez por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección se tiene por cierto, por considerarse un documento público que al no ser controvertido goza de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que los inspectores actuantes realizaron un acto de autoridad y como tal, goza de presunción de validez y eficacia.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio emitido por Suprema Corte de Justicia de la Nación aplicable por analogía con número de registro 266098 de la Sexta Época sustentada en la Segunda Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tercera Parte, LXXXVII, página 31 que a la letra dice:

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. PRESUNCION DE VALIDEZ DE SUS ACTOS Y RESOLUCIONES. El artículo 201, fracción IV, del código fiscal de la federación establece lo siguiente: "la valorización de las pruebas se hará de acuerdo con las disposiciones del código federal de procedimientos civiles con las siguientes modificaciones:... IV. se presumirán válidos los actos y resoluciones de la autoridad administrativa no impugnados de manera expresa en la demanda o aquellos respecto de las cuales, aunque impugnados, no se allegaron elementos de prueba bastantes para acreditar su ilegalidad". de la transcripción que antecede, se desprende que la presunción de validez de los actos o resoluciones de la autoridad administrativa opera en dos casos: cuando no se impugna de manera expresa en la demanda y segundo, cuando impugnados, no se allegaron elementos de prueba bastantes para acreditar su ilegalidad.

Revisión Fiscal 461/61. Ma. Concepción Torres vda. de Curiel. 1o. de octubre de 1964. 5 votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Aunado a que es el instrumento mediante el cual se advierte la posible comisión de hechos constitutivos de infracción a la normatividad aplicable, esta Autoridad Administrativa determina que ofreció medios de prueba suficientes e idóneos para sustentar los extremos de su dicho; esto es, demostrar que los hechos descritos en el

186



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

acta de inspección multicitada, contenían inconsistencias, ya que los actos de autoridad tienen a su favor la presunción de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple contraposición negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente, y en la especie el interesado desvirtuó el contenido del acta de inspección y por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección se tiene por cierto, por considerarse un documento público que al no ser controvertido goza de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que los inspectores actuantes realizaron un acto de autoridad y como tal, goza de presunción de validez y eficacia.

Derivado de lo anterior, se advierte que durante la visita de inspección referida en líneas anteriores, no se circunstanciaron hechos y omisiones constitutivos de infracción a la legislación ambiental federal vigente, mismos que se describen en el RESULTANDO SEGUNDO de la presente resolución, por lo tanto tiene por **desvirtuada** la irregularidad detectada en la multicitada visita de inspección.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, procede a resolver en definitiva y:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se ordena el **CIERRE DEL PROCEDIMIENTO** administrativo iniciado al amparo de la orden de inspección referida en el **RESULTANDO PRIMERO** de la presente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por desvirtuar irregularidad constitutiva de infracción a la normatividad ambiental susceptible de ser sancionada por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por lo que se determina el archivo de las actuaciones que generaron el mismo como **ASUNTO CONCLUIDO**.

SEGUNDO.- Quedan a salvo las facultades de esta autoridad para verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental cuya vigilancia le compete.

TERCERO.- Se le hace saber a la persona moral denominada [REDACTED], de conformidad con el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera a la persona moral denominada [REDACTED], que el expediente abierto

5

